REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66170310500120170040901
Demandante:	Eva Timote Martínez
Demandado:	Karen Daniela Muñetón Sánchez
Juzgado:	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Asunto:	Sentencia – Consulta 19-08-2020
Tema:	Contractual

APROBADO POR ACTA No. 117 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a resolver el grado de consulta a favor de la parte actora respecto de la sentencia absolutoria proferida el **19 de agosto de 2020** por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ordinario promovido por **EVA TIMOTE MARTÍNEZ** en contra de **KAREN DANIELA MUÑETON SÁNCHEZ**, radicado **66-170-31-05-001-2017-00409-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 84

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

EVA TIMOTE MARTÍNEZ aspira a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **KAREN DANIELA MUÑETON SÁNCHEZ**, entre el **02-mayo-2014** y el **16-diciembre-2014**, terminado sin justa causa por el empleador. En consecuencia, solicita el reconocimiento

de las prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte, aportes en pensión y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST.

1.2. Hechos.

Relata la accionante, **Eva Timote Martínez** que ingresó a prestar sus servicios personales en "**San Miguel Confecciones S.A.S**." con la señora **Karen Daniela Muñetón Sánchez,** persona que la contrató de manera verbal para desempeñar funciones de operaria de confección en máquina plana desde **2-mayo-2014**; que cumplió horarios de lunes a sábado entre las 6:30 am y las 5:30 pm, teniendo como salario el mínimo legal. Afirma que el administrador del negocio era Mauricio Flórez quien el **16-diciembre-2014** conminó a las operarias a trabajar con un salario integral so pena de tener que retirarse, siendo esa la razón de la terminación de su contrato de trabajo; que las horas extras no le eran canceladas, como tampoco las primas, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, auxilio de transporte; que en salud y pensión solo le pagaron los ciclos de mayo, junio, noviembre a diciembre de 2014 a pesar de los descuentos que por ese concepto le hacían y, que dichos aspectos le fueron reclamados al demandado mediante reclamación que envió el 15-septiembre-2017.

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2017, siendo admitida por auto del 08 de marzo de 2018. Luego, por auto del 16-julio-2019, ante la conducta contumaz de la demandada, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se le designó Curador Ad-litem.

1.3. Posición de la demandada.

Notificada la demanda a la Curadora Ad-litem el 15-agosto-2019, al contestar indicó no constarle los hechos enunciados en el libelo introductor. No se opuso ni se allanó a las pretensiones y como excepciones formuló las genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 19 de agosto de 2020, la Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas absolvió a la demandada de todas las pretensiones planteadas en su contra, sin imposición de costas.

A dicha conclusión arriba luego de hacer referencia a los elementos que rigen toda relación laboral, así como a las cargas probatorias que incumbe

a las partes. Al arribar al caso concreto, dedujo que los elementos prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación no fueron probados por la promotora de la litis respecto a la aquí demandada, amén que la misma accionante incurría en contradicciones respecto de quien era su verdadero empleador debido a que de los documentos arrimados al proceso, se sugería que lo era la persona jurídica San Miguel Confecciones S.A.S. y no la convocada, desprendiéndose de los certificados de cámara de comercio información variable en la que se deducía que la demandada ni siquiera era la propietaria de dicho ente jurídico. Con todo, al no haber aportado la actora los medios de prueba que sustentaran sus dichos, no se daban las condiciones para fulminar con una sentencia a la convocada a esta contienda.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la demandante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuentan los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos. En el caso, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 15-04-2021 término en que ambas partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la promotora de la causa, se encuentra que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si existió un contrato de trabajo entre las partes. De ser afirmativo, se deberán establecer extremos, salarios y si hay lugar a reconocer los créditos e indemnizaciones laborales imploradas.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes: **(i)** Con el material probatorio adosado, se encuentra acreditada la relación laboral alegada respecto de Karen Daniela Muñetón Sánchez.

Del contrato de trabajo.

Para abordar el análisis, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales, como lo son: **i)** la actividad personal de servicio del laborante; **ii)** la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, **iii)** la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, de acreditarse la prestación personal del servicio, el legislador dispuso en beneficio de los trabajadores una presunción, consistente en que toda relación de trabajo personal se entenderá regida por un contrato de trabajo –art. 24 CL-, invirtiendo el deber probatorio, en cabeza del presunto empleador, quien deberá evidenciar la autonomía del trabajador para realizar la labor.

Desenvolvimiento del asunto

Para iniciar, es de resaltar que al proceso se arrimó como prueba: **(i)** Certificado de cotizaciones a la Nueva EPS S.A. donde se observan aportes para los ciclos de marzo a mayo de 2014 con la razón social Nicole S.A.S. y de **julio** a **octubre de 2014** con San Miguel Confecciones S.A.S. (Archivo 04); **(ii)** De la historia laboral de Colpensiones, se desprende la vinculación que tenía la aquí demandante al sistema pensional para mayo de 2014, con el aportante Nicole S.A.S., observándose la novedad de retiro para dicho ciclo; **(iii)** De otro lado, obra vinculación o afiliación para el mes de junio de 2014 a través del aportante San Miguel Confecciones S.A.S, la cual se extendió hasta el mes de septiembre de 2014, sin reporte de retiro del sistema; **(iv)** se arrima certificado de existencia y representación legal de San Miguel Confecciones S.A.S. matriculada el 29-marzo-2014 obrando

como su representante legal para el 28-04-2017 la aquí demandada Karen Daniela Muñetón Sánchez; **(v)** se arrima constancia del 15-Diciembre-2014 expedida por el señor Daniel Mauricio Angulo, en calidad de recursos humanos de San Miguel Confecciones S.A.S., la cual da cuenta que la aquí demandante fungió como operaria en dicha persona jurídica desde el **03-junio-2014** hasta el **30-noviembre de 2014**; **(vi)** La reclamación de los salarios y demás acreencias objeto de la demanda fueron presentadas a la persona jurídica Confecciones San Miguel S.A.S el 13-septiembre-2017; (**vii)** se arrima certificado de existencia y representación legal de San Miguel Confecciones S.A.S. en la que se observa que dicho ente inicialmente correspondía al ubicado en Dosquebradas para el año 2014 pero desde el **25-mayo-2017** fue modificado el domicilio a la Ciudad de Cali, obrando como su representante legal una persona diferente a la aquí demandada.

Ahora, durante la audiencia de trámite, fue escuchada en interrogatorio a la aquí demandante quien insistió el haber trabajado para la señora Karen Daniela Muñetón Sánchez; que fue operadora de maquinaria; que trabajó de mayo a diciembre, sin recordar el año; que la labor la cumplió a favor de la aquí demandada en una empresa que se llamaba San Miguel; que había un encargado llamado Mauricio a quien le solicitaban los permisos; que esa empresa se declaró en quiebra; que Daniela era quien pagaba sus servicios y lo hacía en efectivo; que se terminó la labor porque les dijeron que no había más trabajo y que la empresa se había acabado, por lo que mandaron a todos para sus casas.

Conforme a las pruebas arrimadas y, atendiendo a que la parte actora afirmó que quien se benefició de sus servicios y señala como su empleadora de mayo a diciembre de 2014, fue la señora Karen Daniela Muñetón Sánchez, lo cierto es que las documentales adosadas no respaldan sus afirmaciones y, contrario a ello las contradice, sin que en este caso pueda siquiera afirmarse que la prestación personal del servicio aducida lo fue en favor a quien llamó a juicio. Pues nótese que, si se atiende el interrogatorio surtido por la demandante, justamente lo que allí confiesa es que su labor fue a favor de alguien diferente a su contraparte procesal, señalando para el caso a la empresa “San Miguel”, situación suficiente para concluir que en este caso no se prueban los elementos esenciales de toda relación laboral respecto de la demandada y, en ese orden, no hay otro camino que confirmar la decisión de primer grado.

Finalmente, al no existir otros aspectos que analizar, se la Sala se abstendrá de imponer costas en esta instancia al haberse conocido el asunto en grado de consulta.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 19 de agosto de 2020, dentro del proceso adelantado por **EVA TIMOTE MARTINEZ** contra **KAREN DANIELA MUÑETÓN SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÀN DARÌO GÒEZ VINASCO

OLGA LUCÌA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÈSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f51555fa662bb67b39b4f70175897a4b56a960832a9544173966aa934e0dc**

Documento generado en 12/08/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica